

- 68 -
sesenta
ocho
2.

Juicio No. 21282-2019-01944

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, martes 24 de septiembre del 2019, las 10h47. **VISTOS:** La **DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**, a través de la Dra. Tania Castillo Tejada, con Cédula de ciudadanía No. 0401167986, en calidad de Delegada Provincial de Sucumbíos; AR Mg. EDISON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores 1, con cédula de ciudadanía No. 1104267081 y Lcda. AMANDA FABIOLA POROZO MÉNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1002879532, en calidad de Especialista Tutelar de Movilidad Humana 1 en la Delegación Provincial de Sucumbíos, conforme consta de las acciones de personal que adjunta a su petición; comparecen de fojas 1 a 30 del proceso y dirige su **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en contra del **MINISTERIO DE GOBIERNO**, en la persona de la Ab. María Paula Romo, en calidad de Ministra de Gobierno; **SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN**, en la persona de Juan Francisco Loaiza Montero, en calidad de Subsecretario; **JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, representada por sus Miembros: AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA; y, **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la persona del DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado; accionados que han sido legalmente Notificados. Radicada la competencia en ésta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 31, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública, en la que intervienen las partes. En la audiencia se ha dispuesto que se agregue los escritos que en ese momento me hicieron llegar; esto es un AMICUS CURIE, presentado por Efrén Guerrero Salgado y Nina Guerrero; el Oficio Nro. CNII-2019-1193-0F, de 18 de septiembre de 2019 y el Oficio Nro. CNII-CNII-2019-1151-0F, de 07 de septiembre del 2019, surcito por Psic. Nicolás Emiliano Reyes Morales, Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y otros, los mismos que también han sido tomados en cuenta para el fallo final. Tómesese en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos. Estando el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SECRETARÍA

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal.

SEGUNDO: COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

TERCERO: OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

CUARTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VIOLADO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (Art. 40 de la LOGJCC).- El accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que: *“Según el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos de la República de Venezuela, de 04 de julio del 2019. En el párrafo 69 indica que: “el número de personas que se han visto obligadas a dejar Venezuela ha aumentado dramáticamente desde 2018, alcanzando más de 4 millones para el 6 de junio de 2019. Colombia acoge la mayor cantidad de personas, seguida por Perú, Chile, la Argentina, Ecuador y el Brasil”. Y el párrafo 70 detalla que: “Violaciones de los derechos a la alimentación y la salud son los factores principales. Muchas personas buscan protección de sus derechos a vivir con dignidad. Otros factores sin la violencia y la seguridad, el colapso de los servicios básicos y el deterioro del sistema de educación. En el caso de las mujeres, se añaden la falta de acceso de atención de salud prenatal y posnatal e insuficiencia*

J-2-
dos y M

-69-
secretaría
W. W. W.

de mecanismos de protección frente a la violencia doméstica. La persecución por motivos políticos también están obligando a muchos/as venezolanas a solicitar asilo. Los/as niños/ñas y las personas adultas mayores son quienes a menudo se quedan en el país, siendo las abuelas quienes asumen la carga de cuidados”.

Con fecha de 26 de mayo de 2019, la Unidad de Control Migratorio San Miguel pone en conocimiento el caso del niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela, y del adolescente Endri Josue Villegas Escobar de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V.29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el Estado de Lara República de Venezuela, viajaban acompañados de su hermano Enderson Xavier Villegas Escobar. Quienes salieron de Venezuela el 23 de mayo de 2019, por la crisis económica y política que atraviesa este país, con destino a la parroquia de Yaruqui, cantón Quito, Ecuador, donde reside su madre.

Los hermanos se movilizaron desde el Estado de Lara (Venezuela) hasta Cúcuta (Colombia), luego viajaron en bus hacia Bogotá, y posteriormente hasta la Hormiga, desde ese lugar hasta el Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF), en San Miguel. Lugar donde les informaron que no podían acceder de manera regular a Ecuador porque el niño Diego Alejandro Segovia Escobar, nacido el 17 de marzo de 2009, de acuerdo a su acta de nacimiento No. 5638, no cuenta con cédula de identidad ni autorización del padre, quien está fallecido.

Por consiguiente, Migración hizo la activación del “Protocolo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias en contextos de Movilidad Humana en Ecuador”, el 26 de mayo de 2019, con la debida autorización del hermano mayor de los dos menores de edad, el señor Enderson Xavier Villegas Escobar.

EL Ministerio de Inclusión Económica y Social en Sucumbíos por medio del personal del convenio MIES-ADRA, levantó un informe psico-social, del que derivó la solicitud a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Lago Agrio, para que emita medidas de protección a favor de los menores, y se proceda con regularización de registro migratorio a los tres hermanos, con la finalidad de que la familia se pueda reunir en Pichincha.

El 26 de agosto de 2019, los menores y su hermano adulto, acompañado por el equipo de MIES-ADRA, se acercaron a Migración Ecuador del CEBAF en San Miguel (Sucumbíos) solicitando el cumplimiento de la medida, recibiendo respuesta negativa, es decir, no procedieron a registrar o sellar el ingreso de los menores y de la persona adulta acompañante conforme lo dispuso la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez

SECRETARÍA

y Adolescencia del cantón Lago Agrio, indicando que deben esperar hasta que se den disposiciones claras sobre cómo manejar este caso.”.

Mediante Informe Psico-Social, realizado por la Lcda. Cristina Criollo Analuisa, Trabajadora Social y Estefanía Valarezo Rivas, Psicóloga Clínica del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES-S), realizada el día 26 de Mayo del 2019 (entrevistas), quienes recomienda lo siguiente:

“En base al principio del interés Superior del Niño, principio de no separación de familias, derechos a la vida familiar y a la reunificación, de lo presente en la Convención sobre los Derechos del Niño y para garantizar el bienestar del adolescente Endri Josue Villegas Escobar de 16 años d y del niño Diego Alejandro Segovia Escobar de 10 años es elemental que permanezcan junto a su hermano, el señor Enderson Xavier Villegas Escobar de 21 años, quien cuenta con copia de la cédula de identidad con No. 25.857.603.

Recomendaciones:

Por los antecedentes expuestos, se da a conocer a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Lago Agrio el presente caso y se solicita que bajo su competencia de continuidad con el proceso correspondiente y se sugiere lo siguiente:

- Poner en conocimiento de la situación a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia para que solicite a la autoridad migratoria que se les permita el ingreso de forma regular a Ecuador al adolescente Endri Josue Villegas Escobar, al niño Diego Alejandro Segovia Escobar y el señor Enderson Xavier Villegas Escobar, quien es hermano del adolescente y el niño.”.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, dentro del Expediente administrativo No. 244-2019-JCPDNA-LA, dicta las siguientes medidas de protección a favor del adolescente Endri Josue Villegas Escobar, el niño Diego Alejandro Segovia Escobar y del señor Enderson Xavier Villegas Escobar, acompañante:

“De conformidad a lo establecido en el Art. 44, 261 numeral 3 que refiere al registro de las personas nacionalización de extranjeros y control migratorio, y el Art. 392 de la Constitución de la república del Ecuador que dice que el estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana...” y de lo prescrito en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que refiere al interés superior del niño y 217 numeral 4 del mismo cuerpo legal, se dispone al responsable de Migración que se encuentra en el CEBAF de la frontera del Ecuador límite con Colombia, realice el sellado e ingreso a este cantón de Lago Agrio, al adolescente y al niño cuyos datos personales son: Endri Josue Villegas Escobar, de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el

-3-
tres pl

-70-
setenta
J.

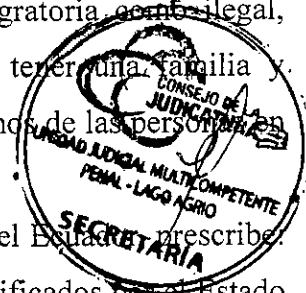
estado de Lara, República de Venezuela. El niño Diego Alejandro Segovia Escobar, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela. Y el hermano mayor señor Enderson Xavier Villegas Escobar, con identificación No. V.25.857.603, de 21 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1998, en el estado de Lara, república de Venezuela, persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano.”.

La trabajadora Social que llevaba el caso se ha comunicado con los familiares para que se acercarán al UCM-SM en Lago Agrio, para dar cumplimiento a una de las medidas de protección (ingreso regular); sin embargo no se acercó, sino hasta el 24 de agosto del 2019; y se presentó un problema que no contaban con la partida de nacimiento del niño y en la resolución indicaba que el problema era por que el niño y el adolescente no contaban con la autorización de viaje por parte de los padres y el adolescente tenía únicamente copia de la cédula; pero sin embargo de aquello el equipo del MIES ADRA se acercado a la funcionaria del Migración de CEBAF a solicitar que se dé cumplimiento a esta resolución; de lo cual ha tenido una respuesta negativa debido a que hacía falta un documento habilitante (partida de nacimiento de niño), ante este inconveniente, la madre de los mencionados desde la ciudad de Quito, lugar donde actualmente reside, envía mediante encomienda, llegando el día lunes 26 de agosto del 2019, fecha en la cual entró en vigencia el decreto Ejecutivo 826, por lo que la UCM-SM, ha indicado que no procedida, puesto que a la fecha se debía presentar otro tipo de documentos y que hasta la actualidad no tienen ninguna disposición o lineamiento de atención a NNA y sus familiar en contexto de movilidad humana.

1.- Los artículos 3, 9, 11.2, 40, 44, 45, 392, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen, varios deberes, derechos y garantías para las personas extranjeras, tales como tener los mismos derechos y deberes que los ecuatoriano, a no ser discriminados por su condición de migratorio, a no ser considerado por su condición migratoria como ilegal, promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, tener una familia y disfrutarla de la convivencia familiar y comunitaria, velar por los derechos de las personas en movilidad humana.

2.- El inciso segundo del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.

3.- Dentro de los Tratados y convenios firmados por el Estado Ecuatoriano tenemos, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño (1989), Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Declaración Americana de los derechos y deberes del



Hombre de 1948, Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; etc., etc..

4.- La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, establece en su artículo 2, 10 lo siguiente: "...Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujetos a su jurisdicción sin distinción alguna...". "Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de el a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita...".

5.- En las recomendación general 21 del Comité de los derechos del Niño y las observaciones generales conjuntas No. 3 y 4 del Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familias, indica que: "el Estado Ecuatoriano garantiza la aplicación irrestricta de los principios de no devolución, no separación familiar y reunificación familiar y no discriminación."

6.- El Art. 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determinan algunos principios que regirán dicha ley; y así tenemos entre los principales y acordes al tema:

Libre Movilidad Humana: El reconocimiento jurídico y político del ejercicio de la ciudadanía Universal, implica el amparo del Estado a la movilización de cualquier persona, familia o grupo humano, con la intención de circular y permanecer en el lugar de destino de manera temporal o definitiva.

Prohibición de criminalización: Ninguna persona será sujeta de sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo.

Interés superior de la niña, niño y adolescente: En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomará en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.

7.- La misión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, es ejercer la rectoría de la movilidad humana entre otras; la misión del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Migración, es dirigir, proponer y ejecutar la gestión de la política de movilidad humana, mientras que el Ministerio de Inclusión Económica y Social tiene como misión definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicio de calidad con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

8.- El 01 de Octubre del 2018, se firmó el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio del Interior y

el Ministerio de Inclusión Económica y Social, para garantizar el manejo adecuado de los flujos migratorios con enfoque en derechos humanos de los ciudadanos extranjeros y de las y los niñas, niños y adolescentes que ingresan al Ecuador, con especial referencia a los ciudadanos provenientes de los países sudamericanos.

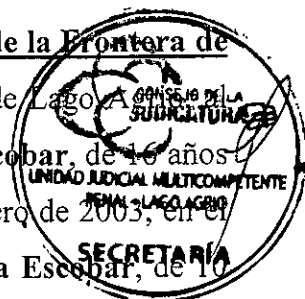
Motivo por el cual se generó el Procedimiento de atención para niños, niñas, adolescentes y sus familias en contextos de movilidad humana en Ecuador.

9.- Mediante Decreto Presidencia No. 826, de 25 de Julio de 2019, emitido por Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, en su Artículo 5.- REQUIERE a todo ciudadano venezolano, para su ingreso a la república del Ecuador, la presentación de la Visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias establecidas en el presente Decreto, la visa consular de turismo o cualquier otra visa prevista en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

10.- El Art. 7 del Código Civil, hablando sobre los efectos de la Ley, dispone: "Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes...".

11.- Mediante Oficio No. MDI-CEBAF-UCM-SM-JUR-2019-362, de 26 de Mayo del 2019, la Unidad de Control Migratorio San Miguel **da a conocer oficialmente** el caso del niño **Diego Alejandro Segovia Escobar** y el **adolescente Endri Josué Villegas Escobar**, quienes viajan **acompañado** de su hermano **Anderson Xavier Villegas Escobar**, quienes han salido el **23 de Mayo del 2019**, de Venezuela debido a la situación económica y problemas políticos que atraviesa el país y querían llegar donde su madre que se encontraba en Ecuador, en la Parroquia de Yaqui, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Llegan al Centro Binacional de Atención Fronteriza (CEBAF), San Miguel **el 26 de Mayo del 2019**.

12.- El 19 de junio del 2019, las 09h00, La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Lago Agrio, avoca conocimiento del Informe Psico-Social del MIES-S; y, **dispone al responsable de Migración que se encuentra en el CEBAF de la Frontera de Ecuador** límite con Colombia, realice el sellado e ingreso a este Cantón de **Lago Agrio** al adolescente y al niño cuyos datos personales son: **Endri Josue Villegas Escobar**, de 16 años de edad, con cédula de identificación No. V29.909.567, nacido el 08 de enero de 2003, en el estado de Lara, República de Venezuela. El niño **Diego Alejandro Segovia Escobar**, de 10 años de edad, según Acta de registro de Venezuela. Y el hermano mayor señor **Anderson Xavier Villegas Escobar**, con identificación No. V.25.857.603, de 21 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1998, en el estado de Lara, república de Venezuela, persona que les acompaña al adolescente y al niño en su calidad de hermano.



QUINTO.- RESOLUCIÓN.-

La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: 1) La Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC, sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 al decir: "El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado "Derechos y garantías. La ley del más débil" (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos", mandato que no se ha puesto de manifiesto en la situación concreta del accionante, razón por la cual éste recurre a la Acción de Protección como garantía en la defensa de sus Derechos.

Con todos los antecedentes expuesto y en vista de que el trámite se inició el 26 de mayo de 2019, fecha antes que entre en vigencia el Decreto Presidencial No. 826, de 25 de julio de 2019; y de conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Código Civil Ecuatoriano, que habla de la Ley no tiene efecto retroactivo; y que el trámite se debía haber continuado con la normativa legal vigente a esa fecha que inició la gestión y poner trabas por una nueva normativa; en tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVO**, aceptar la Acción de Protección planteada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**, a través de la Dra. Tania Castillo Tejada, con Cédula de ciudadanía No. 0401167986, en calidad de Delegada Provincial de Sucumbíos; AR Mg. EDISON RODRIGO VALDEZ SÁNCHEZ, en calidad de Especialista de Usuarios y Consumidores 1, con cédula de ciudadanía No. 1104267081 y Lcda.

-72-
Sofistic 7
D.S.

AMANDA FABIOLA POROZO MÉNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1002879532, en calidad de Especialista Tutelar de Movilidad Humana 1 en la Delegación Provincial de Sucumbíos; y, dispongo lo siguiente:

1.- Declarar la vulneración del derecho a la Unidad Familiar, de los cuales han sido objeto el niño DIEGO ALEJANDRO SEGOVIA ESCOBAR y el adolescente ENDRI JOSUE VILLEGAS ESCOBAR, acompañado de su hermano ENDERSON XAVIER VILLEGAS ESCOBAR.

2.- Ordenar al Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Subsecretaria de Migración, **REGISTRE EL INGRESO REGULAR** de ENDRI JOSUÉ VILLEGAS ESCOBAR, de 16 años de edad; de DIEGO ALEJANDRO SEGOVIA ESCOBAR, de 10 años de edad y de su hermano ENDERSON XAVIER VILLEGAS ESCOBAR, adulto acompañante; y, se garantice su ingreso y unificación familiar, con su madre la señora JANETH JOSEFINA ESCOBAR BARRIOS, que en la actualidad se encuentra residiendo en Yaruquí E35 y Ortiz, Casa S/N, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; una vez registrados sus ingresos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Lago Agrio, le acompañara a dejar en donde vive su progenitora.

3.- Llamar la atención a la Subsecretaria de Migración por cuanto no han ejecutado la resolución administrativa dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago Agrio, poniendo el pretexto de que hacía falta un documento habilitante (partida de nacimiento del niño); que a la fecha ya había entrado en vigencia el decreto Ejecutivo 826, y que por lo tanto se debía presentar otro tipo de documentos; puesto que hasta la actualidad no tenían ninguna disposición o lineamiento de atención a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familiar en contexto de movilidad humana; desconociendo en su totalidad la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño en su artículo 10 que en su parte pertinente dice: "Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de el a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita."

4.- Llamar la atención a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón, Lago Agrio, por cuanto no ha cumplido las responsabilidades administrativas establecidas en el literal b) y c), del Art. 206 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dice: "b) *Vigilar la ejecución de sus medidas*" y "c) *Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.*".

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo



dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguese el escrito presentado por Mg. Hugo Daniel Camino M., Abogado Regional de la Dirección Regional 1, de la PGE, Oficina Provincial de Sucumbíos, tómesese nota del correo institucional hcamino@pge.gob.ec. Actúe el Dr. Luis Guillas Pasqui, en calidad de secretario de ésta Unidad Judicial Multicompetente Penal. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**


AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS
JUEZ

En Lago Agrio, martes veinte y cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SEGOVIA ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO, VILLEGAS ESCOBAR ENDERSON XAVIER, VILLEGAS ESCOBAR ENDRI JOSUE en la casilla No. 5 y correo electrónico taniamct@hotmail.com, tcastillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0401167986 del Dr./Ab. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN; en la casilla No. 5 y correo electrónico edivalds_28@hotmail.com, evaldez@dpe.gob.ec, aporozo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104267081 del Dr./Ab. VALDEZ SANCHEZ EDINSON RODRIGO. AB. GLADYS BECERRA, PSIC. DARIO MORALES, PS. ALBA GRACIELA GRANDA - JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; AB. MARIA PAULA ROMO - MINISTERIO DE GOBIERNO en la casilla No. 84 y correo electrónico jrobayoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708200405 del Dr./Ab. ROBAYO ZAPATA JOSE MEDARDO; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO; en la casilla No. 8 y correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; ING. JUAN FRANCISCO LOAIZA MONTERO - SUBSECRETARIA DE MIGRACION en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2100150768 del Dr./Ab. QUEZADA CABRERA GUIDO ALONSO. EFREN GUERRERO SALGADO en el correo

-6-
2015/11

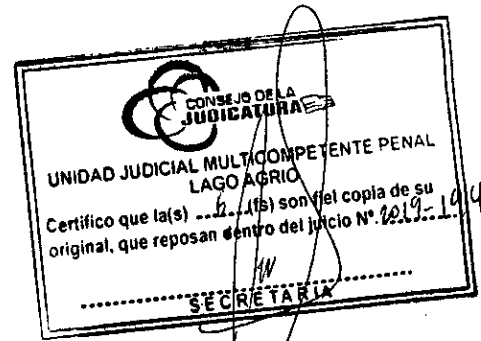
-73-
Secretaría
T. 2015

electrónico mutamur@gmail.com, eguerrero@puce.edu.ec, en el casillero de correo electrónico No. 1714954490 del Dr./Ab. GUERRERO SALGADO EFREN ERNESTO. Certificado:



GUAYLLAS PAQUI LUIS ANTONIO
SECRETARIO

MANUEL AREVALO





1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880

)

)